Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-012-2019-00152-00
Demandante	Belinda Barrios Berthel
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	100
Asunto	Inadmite demanda

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **BELINDA BARRIOS BERTHEL** a través de apoderado contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31460– 20540 - 008, del 4 de enero del 2019, a través del cual se negó la reliquidación de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,*

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan de la siguiente a continuación:

1. **De la constancia de notificación.**

El artículo 166, señala:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(…)"

Examinada la demanda se encontró que, si, bien, fue aportado el acto administrativo contenido en el Oficio 31460– 20540 - 008, del 4 de enero del 2019, lo cierto es que con el mismo no se acompañó constancia de cuando fue notificado, lo cual resulta necesario para establecer el término de la caducidad del medio de control impetrado.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante al momento de subsanar su escrito de demanda aporte con ella, constancia por la cual se le realizó la notificación del acto administrativo demandado.

Del acápite de normas violadas

El artículo 162 ibídem, dispone:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(…)"

Del acápite de normas violadas y del concepto de violación

De otra parte, si, bien, se estableció que en la demanda fueron consignados los acápites denominados "FUNDAMENTO DE DERECHO" y "EL CONCEPTO DE VIOLACION QUEDA SUSTENTADO DE LA SIGUENTE MANERA", y que del primero podrían inferirse las presuntas normas violadas por la entidad accionada con el acto administrativo demandado, resulta necesario que la parte demandante, sin perjuicio de las demás falencias anotadas previamente, también de cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 ibídem; en el sentido de señalar de forma clara, puntual y coherente las normas que considera violadas y el concepto de violación, aspectos que se tornan en una condición necesaria para asegurar el respeto y la garantía del derecho fundamental de defensa.

Sin que se incurra en un formalismo que imposibilite el accionar del demandante, esta judicatura considera imperioso que el extremo activo de la Litis exponga las razones suficientes que le permitan a la Administración conocer los posibles yerros del acto administrativo acusado.

Acerca de las posibles causas de nulidad del acto demandado, es la parte actora la obligada a manifestarlo, en aras de contribuir a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que la base para la decisión que debe tomar el director del proceso aparece enmarcada dentro de la delimitación de la problemática jurídica dada a conocer mediante la clara especificación de las normas violadas y del concepto de la violación. De igual forma, la entidad demanda, al realizar su defensa, solo está obligada a contestar la demanda basándose en los argumentos de imputación que se expresen con la norma violada, con el concepto de violación y con la causal de violación invocada.

De la dirección para notificaciones

Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y de lo dispuesto en el artículo 3°. del Decreto 806 de 2020, norma que establece como un deber de los sujetos procesales la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Es clara la norma en cita al ordenar a las partes intervinientes en un proceso que deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales puedan realizarse las actuaciones propias del proceso. En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

A fin de que el demandante cumpla con las normas en cita, debe suministrarle a este despacho la información atinente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, un acápite de normas violadas y del concepto de violación con la explicación de las mismas, sumada a la incorporación de los documentos relacionados en el segmento de pruebas y a la dirección electrónica del actor| normativas antes referidas.

Debido a lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **BELINDA BARRIOS BERTHEL** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** identificado con el radicado número 13001-33-33-012-2019-00152-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **BELINDA BARRIOS BERTHEL** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor Obed Serrano Contreras, identificado con c.c. No. 13.484.747 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.968 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido anexo a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez